



MEMO-SOM-11/2023

MINISTERIO DE ECONOMÍA

MEMORÁNDUM

Para: **Licenciada** _____
Oficial de Información
Unidad de Acceso a la Información Pública
Ministerio de Economía

De: **Licenciado** _____
Superintendente de Obligaciones Mercantiles

Asunto: Respuesta a solicitud de información con referencia Ref. MINEC-2023-0054.

Fecha: 23 de febrero de 2023



Licenciada Quintanilla,

Hacemos referencia a la solicitud de información hecha a esta Superintendencia con referencia Ref. MINEC-2023-0054, la cual se refiere a: **“Solicito a Superintendencia de Obligaciones Mercantiles me indique cual es el procedimiento para realizar un aumento o disminución de capital variable de una Sociedad Limitada de Capital Variable. ¿Es necesario realizar una modificación al pacto social? O que otro tipo de procedimiento se debe realizar para hacer dicho aumento. Favor proporcionar base legal relacionada con el procedimiento solicitado.”**

Al respecto, remitimos a usted la respuesta de lo que solicitan, de la siguiente forma:

- I. En relación con **“Solicito a Superintendencia de Obligaciones Mercantiles me indique cual es el procedimiento para realizar un aumento o disminución de capital variable de una Sociedad Limitada de Capital Variable”**

Para el caso de aumentos al capital social:

1. Convocar a junta general de socios, para acordar el aumento al capital social, según lo dispuesto en el Art. 118 inciso tercero del Código de Comercio.
2. Acordar mediante resolución de Junta General de Socios, el aumento del capital social, según lo previsto en los Artículos 112 y 121 del Código de Comercio.
3. Comunicar el acuerdo por aumento del capital social, por medio de carta certificada, con acuse de recibido, a los socios que no hubieran asistido a la Asamblea donde se aprobó el aumento. Si algún socio no ejerce el derecho para suscribir, en proporción a sus participaciones sociales, dentro de los 15 días siguientes a la celebración de la Asamblea o al de la notificación en su caso, se entenderá que renuncia a él, y el aumento de capital podrá ser suscrito, bien por los



MINISTERIO DE ECONOMÍA

otros socios, bien por personas extrañas a la sociedad, en los casos y con los requisitos que señala el artículo 50 del Código de Comercio, todo de conformidad al art. 112 del Código de Comercio.

4. Si el aumento, es por aportaciones en especie, deberá efectuarse un valúo previamente por auditor autorizado, emitiendo certificación de este, debiendo enviar dicha certificación dentro de los tres días hábiles siguientes de efectuado, a esta Superintendencia, según lo dispuesto en el artículo 125 y 196 del Código de Comercio.
5. El acuerdo de aumento de capital social deberá publicarse por una vez en un diario de circulación nacional y en el Diario Oficial, de conformidad al artículo 30 inciso 4° del Código de Comercio.
6. Comunicar a esta Superintendencia el acuerdo de aumento de capital, según el artículo 30 inciso 4° del Código de Comercio.
7. Realizar la modificación al pacto social, según lo dispone el artículo 112 del Código de Comercio.

Para el caso de disminuciones al capital social:

1. Convocar a junta general de socios, para acordar la disminución al capital social, según lo dispuesto en el Art. 118 inciso tercero del Código de Comercio.
2. Acordar mediante resolución de Junta General de Socios, la disminución del capital social, según lo previsto en los Artículos 112 y 121 del Código de Comercio.
3. Haber liquidado y pagado todas las deudas y obligaciones pendientes a la fecha del acuerdo, a no ser que la Sociedad tenga el consentimiento previo y por escrito de sus acreedores, de conformidad a los Artículos 125 y 182 inciso primero del Código de Comercio.
4. Certificación de un inventario de los bienes sociales al precio promedio en plaza emitido por el Auditor Externo, debiendo enviar dicha certificación dentro de los tres días hábiles siguientes de efectuado a esta Superintendencia, según lo establece el artículo 125 y 182 inciso tercero del Código de Comercio.
5. El acuerdo de disminución de capital social deberá publicarse por en un diario de circulación nacional y en el Diario Oficial, por tres veces cada uno, de conformidad al artículo 30 inciso 4° y 486 del Código de Comercio.
6. Comunicar a esta Superintendencia el acuerdo de disminución de capital, según el artículo 30 inciso 4° del Código de Comercio.
7. Cumplidos los requisitos anteriores, se procederá a otorgar la Escritura de disminución de capital, la cual se inscribirá en el Registro de Comercio, de conformidad al artículo 125 y 183 del Código de Comercio.



MINISTERIO DE ECONOMÍA



Para el caso de los aumentos y disminuciones sean al capital variable:

1. En caso cuando las Sociedades han adoptado el régimen de Capital Variable, el artículo 306 del Código de Comercio, establece que: *“Cualquier clase de sociedad podrá adoptar el régimen de sociedad de capital variable. **Cuando se adopte este régimen el capital social será susceptible, tanto de aumento por aportaciones posteriores o por la admisión de nuevos socios, como de disminución por retiro parcial o total de algunas aportaciones, sin más formalidades que las establecidas en este capítulo.** También podrá comprenderse, dentro del régimen adoptado en este capítulo, el aumento de capital por capitalización de reservas y utilidades o por revalidación del activo; o la disminución del mismo capital por desvalorización del activo”*.
2. Por lo anterior, y con base al artículo 309 inciso primero del Código de Comercio, cuando los aumentos o disminuciones sean al capital social variable, se considera lo establecido en la Escritura Social, en relación con las condiciones que hayan fijado para el aumento y disminución del capital social. Teniendo en cuenta además el artículo 310 inciso primero del Código de Comercio, que establece que *“En la sociedad... de responsabilidad limitada..., se indicará un capital mínimo que no podrá ser inferior al que se fija en los artículos correspondientes”*, por lo que *“... no puede ser inferior a dos mil dólares de los Estados Unidos de América”* según lo dispuesto en el artículo 103 del Código de Comercio.

II. En relación con **¿Es necesario realizar una modificación al pacto social?**

Respuesta: Si es necesario realizar una modificación al Pacto Social por el aumento o disminución al capital social mínimo y considerando las condiciones estipuladas en la Escritura Social de la Sociedad cuando el aumento o disminución sea al capital variable.

III. En relación con **“proporcionar base legal relacionada con el procedimiento solicitado”**

Base Legal:

Artículo 118 inciso tercero y cuarto del Código de Comercio:

“Salvo pacto en contrario, las convocatorias se harán por medio de cartas certificadas con acuse de recibo, que deberán contener el orden del día y remitirse a cada socio, por lo menos con ocho días de anticipación a la celebración de la junta. Cuando alguno de los socios tuviere su domicilio en un lugar diverso del de la sociedad, se aumentará prudencialmente el plazo.

No será necesaria la convocatoria a junta si estuvieren reunidas las personas que representen la totalidad de las participaciones sociales”



MINISTERIO DE ECONOMÍA

Artículo 112 del Código de Comercio:

“En los aumentos de capital social se observarán las mismas reglas de la constitución de la sociedad, y los socios tendrán preferencia para suscribirlo, en proporción a sus participaciones sociales; a este efecto, si no hubieran asistido a la Asamblea en que se aprobó el aumento, deberá comunicárseles el acuerdo respectivo por medio de carta certificada, con acuse de recibo. Si algún socio no ejerce el derecho que este artículo le confiere, dentro de los quince días siguientes a la celebración de la Asamblea o al de la notificación en su caso, se entenderá que renuncia a él, y el aumento de capital podrá ser suscrito, bien por los otros socios, bien por personas extrañas a la sociedad, en los casos y con los requisitos que señala el artículo 50. Ni la escritura social, ni la Asamblea de la sociedad puede privar a los socios de la facultad de suscribir preferentemente los aumentos de capital”

Artículo 121 del Código de Comercio:

“Las resoluciones se tomarán por mayoría de los votos de los que concurran a la asamblea, excepto en los casos de modificación de la escritura social, para la cual se requerirá, por lo menos, el voto de la tres cuartas partes del capital social a no ser que se trate del cambio de los fines de la sociedad o que la modificación aumente las obligaciones de los socios, casos en los que se requerirá la unanimidad de votos. Para la cesión o división de las participaciones sociales, así como para la admisión de nuevos socios, se estará a lo dispuesto en los artículos 50 y 109”

Artículo 50 del Código de Comercio:

“Los socios no pueden ceder sus derechos en la sociedad sin el consentimiento de todos los demás, y sin él, tampoco pueden admitirse otros nuevos, salvo que en uno u otro caso la escritura social disponga que será suficiente el consentimiento de la mayoría. Las cesiones no surtirán efectos contra terceros, sino hasta que se inscriban en el Registro de Comercio.

En caso de que se autorice la cesión de que se trata en el primer inciso de este artículo, en favor de persona extraña a la sociedad, los socios tendrán el derecho de tanteo, y gozarán de un plazo de quince días para ejercerlo, contado desde la fecha de la junta en que se hubiere otorgado la autorización. Si fueren varios los socios que quieran usar de este derecho les competirán a todos ellos en proporción a sus aportaciones originales.

No obstante, los derechos que la calidad de socio atribuye, pueden cederse sin que se pierda dicha calidad cuando son de índole económica; pero los derechos de cooperación, tales como el de voto, el de asistencia, el de información y otros similares, no pueden ser cedidos aunque sí cabe su ejercicio por representación”.



MINISTERIO DE ECONOMÍA



Artículo 125 del Código de Comercio:

*“Son aplicables a la sociedad de responsabilidad limitada las disposiciones de los artículos 70, 76, 77, 82, 83, 84, 135, **182, 183, 196**, 282, 283, 284, 285 inciso 1º, 286 inciso 2º. y 3º., 287, 288, 289, 290, 291, 292, y 293”.*

Artículo 196 del Código de Comercio:

“Las aportaciones en especie serán efectuadas según valúo hecho previamente por auditor autorizado, emitiendo certificación del mismo, debiendo enviar dicha certificación dentro de los tres días hábiles siguientes de efectuado, a la oficina que ejerza la vigilancia del estado. El notario autorizante de la escritura social correspondiente deberá hacer constar en la misma dicho valúo”

Artículo 30 del Código de Comercio:

“Art. 30.- Toda sociedad podrá aumentar o disminuir su capital.

El aumento o reducción del capital requiere el consentimiento de los socios, dado en la forma correspondiente a la clase de sociedad de que se trate.

El aumento del activo por revalorización del patrimonio es lícito, y su importe puede pasar a la cuenta de capital de la sociedad o a una reserva especial, la que no podrá repartirse entre los socios sino cuando se enajenen los bienes revalorizados y se perciba en efectivo el importe de la plusvalía.

EL ACUERDO DE AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL SE PUBLICARÁ POR UNA VEZ EN UN DIARIO DE CIRCULACIÓN NACIONAL Y EN EL DIARIO OFICIAL. EL ACUERDO DE DISMINUCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL SE PUBLICARÁ DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 486 DE ESTE CÓDIGO. AMBOS ACUERDOS SERÁN COMUNICADOS A LA OFICINA QUE EJERCE LA VIGILANCIA DEL ESTADO.

En el caso del inciso anterior, los acreedores y cualquier tercero interesado, así como el Ministerio Público, podrán oponerse a la reducción del capital, en un plazo de treinta días a contar de la tercera publicación; toda oposición se tramitará en forma sumaria, pero la de cualquier acreedor concluirá de pleno derecho por el pago del crédito respectivo.

Transcurrido el plazo de que trata el inciso precedente sin que medie oposición, o extinguidas las que se hubieren formulado, o bien desechadas judicialmente por sentencia ejecutoriada, podrá la sociedad formalizar la reducción de su capital”.

Artículo 182 del Código de Comercio:

“No podrá llevarse a efecto la disminución del capital hasta que se liquiden y paguen todas las deudas y obligaciones pendientes a la fecha del acuerdo, a no ser que la sociedad obtuviere el consentimiento previo y por escrito de sus acreedores.



MINISTERIO DE ECONOMÍA

No obstante, los administradores podrán cumplir inmediatamente el acuerdo de disminución, si el activo de la sociedad excediere del pasivo en el doble de la cantidad de la disminución acordada. En este caso los acreedores de la sociedad podrán exigir el pago inmediato de sus créditos, aun cuando los plazos no se hubieren vencido.

EN TODO CASO, EL AUDITOR EXTERNO DE LA SOCIEDAD ELABORARÁ PREVIA VERIFICACIÓN, UN INVENTARIO EN EL QUE SE APRECIARÁN LOS BIENES SOCIALES AL PRECIO PROMEDIO EN PLAZA, EMITIENDO CERTIFICACIÓN DEL MISMO; DEBIENDO ENVIAR DICHA CERTIFICACIÓN DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES DE EFECTUADO A LA OFICINA QUE EJERZA LA VIGILANCIA DEL ESTADO. EL NOTARIO AUTORIZANTE DE LA ESCRITURA SOCIAL CORRESPONDIENTE, DEBERÁ HACER CONSTAR EN LA MISMA DICHO INVENTARIO”.

Artículo 183 del Código de Comercio:

“Cumplidos todos los requisitos que establecen las disposiciones anteriores, se procederá a otorgar la escritura de disminución del capital social, la cual se inscribirá en el Registro de Comercio. La disminución del capital surtirá efecto a partir de la fecha de la inscripción”.

Artículo 306 del Código de Comercio:

“Cualquier clase de sociedad podrá adoptar el régimen de sociedad de capital variable. Cuando se adopte este régimen el capital social será susceptible, tanto de aumento por aportaciones posteriores o por la admisión de nuevos socios, como de disminución por retiro parcial o total de algunas aportaciones, sin más formalidades que las establecidas en este capítulo.

También podrá comprenderse, dentro del régimen adoptado en este capítulo, el aumento de capital por capitalización de reservas y utilidades o por revalidación del activo; o la disminución del mismo capital por desvalorización del activo”.

Artículo 309 inciso primero del Código de Comercio:

“La escritura social de toda sociedad de capital variable debe contener, además de las estipulaciones que correspondan a la naturaleza de la sociedad, las condiciones que se fijen para el aumento y la disminución del capital social”.

Artículo 310 del Código de Comercio:

*“En la sociedad anónima, en la de **responsabilidad limitada** y en la comandita por acciones, **se indicará un capital mínimo que no podrá ser inferior al que se fija en los artículos correspondientes.** En las sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, el capital mínimo no podrá ser inferior a la quinta parte del capital inicial.*



MINISTERIO DE ECONOMÍA



Queda prohibido a las sociedades anunciar el capital cuyo aumento esté autorizado, o simplemente el capital social, sin anunciar al mismo tiempo el capital mínimo. Los administradores o cualquier otro funcionario de la sociedad que contravengan este precepto serán responsables ilimitada y solidariamente por los daños y perjuicios que se causen”.

Artículo 103 del Código de Comercio:

“El capital social **no puede ser inferior a dos mil dólares de los Estados Unidos de América**; se dividirá en participaciones sociales que pueden ser de valor y categoría diferentes, pero que en todo caso serán de un dólar o de un múltiplo de uno. No se admite aporte industrial”

Atentamente,